

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

VERBALRad. No. 110013103027**20220030100**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico de la apoderada expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. acredite la apoderada demandante que el buzón electrónico indicado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.
4. Con el líbello de demanda ni con los anexos se allegó la promesa de compraventa materia de resolución.
5. La pretensión primera debe encausarse en debida forma, por cuanto se indica que la promesa de compraventa comportó la entrega de bienes muebles e inmuebles como parte del precio e igualmente que la compradora recibió los inmuebles prometidos en venta, por lo que la resolución de la promesa involucra la totalidad de los bienes involucrados en la misma debiéndose modificar las pretensiones incluyendo los bienes a restituir en su totalidad.
6. Determínese en forma clara, precisa y discriminada las mejoras y frutos para efectos de establecer las restituciones mutuas si a ello hay lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP. bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación.
 - i. Establézcase si los bienes inmuebles materia de resolución han producido frutos, de ser así determínese

su clase época y cantidad, teniendo como referente la proporción materia de litigio.

- ii. Determínese si han percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos, desde la época de haberse poseído el bien hasta la rendición del experticio en el evento de adosarse.
- iii. Indíquese qué frutos hubiere podido percibir el dueño del bien con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.
- iv. Establézcase si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.
- v. De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.
- vi. Determinar si existen mejoras útiles que hayan aumentado el valor venal del bien o bienes, de ser así indicar cuales, su época de realización y su valor, teniendo como referencia que hayan sido realizadas antes de la contestación de la demanda.
- vii. La demostración de expensas necesarias.

- 7. Alléguese el avalúo catastral vigente del o los bienes inmuebles pretendidos en RESOLUCION arts. 26-3 del C.G.P.
- 8. Establézcase en forma concreta el lucro cesante y daño emergente (indemnizaciones), en virtud de no proceder la condena en abstracto art. 283 CGP. En forma discriminada y motivada bajo la gravedad del juramento.
- 9. Con el libelo de demanda ni con los anexos se acompañe el dictamen pericial enunciado, de ser así el mismo debe reunir los requisitos del art. 226 y 228 del CGP, o en su defecto la solicitud de la prueba pericial debe atender lo preceptuado en el art. 227 del CGP.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en demanda integrada para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43696841e0a0bca0d774289069c73a385f7da7b76a6b1abcd680b98e064438a6**

Documento generado en 12/09/2022 05:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>